

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2426/1960, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 160 del Estatuto del Magisterio.

El artículo ciento sesenta del Estatuto del Magisterio establece un principio de estricto automatismo en el procedimiento para las elecciones de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria, disponiendo que las convocatorias serán acordadas por los respectivos Consejos Provinciales en un plazo de treinta días a contar desde el siguiente a aquel en que se produzca la vacante.

La experiencia obtenida en la aplicación de este precepto aconseja arbitrar un procedimiento más flexible que permita la determinación del momento más conveniente para la provisión de cada una de las vacantes que se produzcan. Este es, por otra parte, el criterio que inspira el régimen general de provisión de vacantes en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ciento sesenta del Estatuto del Magisterio Nacional Primario quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento sesenta.—La convocatoria para la elección de Administrador corresponde al Ministerio de Educación Nacional, atendidas las necesidades del servicio.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, que se aplicará a todas las vacantes existentes en la actualidad y no convocadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

DECRETO 2427/1960, de 22 de diciembre, en aclaración y complemento del artículo 16 del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre provisión de Escuelas en localidades de más de 10.000 habitantes.

La aplicación del artículo dieciséis del Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que regula los concursos de traslados entre Maestros «diezmilistas», da lugar a dificultades en los casos en que las preferencias entre aspirantes a un mismo destino han de determinarse exclusivamente en función de las antigüedades de aquéllos en las Escuelas desde las que concursan.

Para evitar interpretaciones equivocadas, que pueden entorpecer el servicio y provocar dificultades o perjuicios a los interesados, conviene aclarar el sentido de la disposición, estableciendo para ello como norma general el criterio adoptado para las convocatorias que rigieron los antiguos concursos-oposición a plazas en localidades de más de diez mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para aplicar el párrafo quinto del apartado B) del artículo dieciséis del Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de dos de junio), cuando se trate de concursantes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo quince, el cómputo de los servicios efectivos en propiedad día a día en la Escuela desde la que solicita, cuando ésta sea de censo inferior a diez mil habitantes, se efectuará desde el día en que el interesado, después de la aprobación del concurso-oposición a plazas de más de diez mil habitantes, se hubiera debido posesionar de una Escuela en localidad de tal censo, como los demás de su promoción, si hubiera alcanzado en el mismo plaza de ese régimen.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable:

a) A quienes solicitando desde localidad de censo inferior hubieran servido con anterioridad Escuela en localidades de más de diez mil habitantes, obtenida por concurso-oposición, cuyos servicios computables habrán de ser los efectivamente prestados en la última de éstas;

b) Cuando se tratara de Maestros que, una vez aprobado el concurso-oposición, no llegaron a posesionarse del destino obtenido en el mismo, bien por renuncia o por haber optado por Escuela lograda por cualquier otro medio de provisión, sea cual fuere su censo, a los que no les será computado servicio alguno.

Artículo tercero.—Cuando con arreglo al criterio antes señalado resulte empate entre concursantes de los grupos mencionados en el artículo primero, la preferencia se determinará por la mayor antigüedad de la promoción de diezmilistas y dentro de ella por el mejor número.

Artículo cuarto.—Las modificaciones introducidas en el presente Decreto tendrán aplicación incluso en los concursos convocados y aún no resueltos en el momento de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se deja sin efecto la implantación de la especialidad de retocador fotomecánico de las enseñanzas de Artes Gráficas correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada con motivo de la revisión de los cuestionarios de Artes Gráficas, de las enseñanzas de Formación Profesional Industrial, y teniendo en cuenta el contenido de las restantes especialidades de la Rama de Fotomecánica, regladas hasta la fecha,

Este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto la implantación de la especialidad de retocador fotomecánico, prevista en los planes de estudio aprobados por Orden de 19 de mayo de 1959, así como los respectivos cuestionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1960

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR 9/60 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se dispone la obligatoriedad de adquirir café de Guinea por los almancenistas, torrefactores y detallistas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Fundamento

Con el fin de que el público consumidor pueda en cualquier momento adquirir café de Guinea a precio sensiblemente inferior al de procedencia extranjera y al mismo tiempo proteger los intereses del café nacional, se dispone lo siguiente:

Venta al público

1.º Los establecimientos de venta al detall están obligados a tener a disposición del público café de Guinea, tostado y torrefactado.